

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL XI

LUIS RIVERA QUIÑONES

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202100566

*Revisión de  
Decisión  
Administrativa*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.:  
215-21-0151

Sobre:  
Contrabando  
Peligroso, Posesión  
de Teléfono Celular

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2021.

El 1 de noviembre de 2021, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, por derecho propio y en *forma pauperis*, el señor Luis Rivera Quiñones (en adelante, señor Rivera Quiñones o parte recurrente), mediante el recurso de *Revisión de Decisión Administrativa*. Nos solicita que revoquemos la *Resolución* del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, DCR, Departamento o recurrido) emitida el 6 de octubre de 2021. Mediante la referida determinación el DCR denegó reconsiderar su previa determinación en la cual encontró, al aquí recurrente, incurso en varias violaciones al *Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario para la Población Correccional*, Reglamento Núm. 9221 del 8 de octubre de 2020, según enmendado.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

**I**

El recurso de epígrafe tuvo su origen el 26 de julio de 2021, en un *Informe Disciplinario (Querella)* emitido por el DCR, en contra del señor Rivera Quiñones, quien se encuentra recluido en la Institución Correccional Bayamón 501. La *Querella* detalla que, ese mismo día, se llevó a cabo un registro rutinario en la referida Institución Correccional. Al registrar la celda 207, del Edificio #2 Sección E, en la cual reside el señor Rivera Quiñones y el señor Ramón Hernández Gasco, se ocupó un celular marca LG con batería y “ship” de Claro. Por ello, se le imputó al señor Rivera Quiñones en la *Querella*<sup>1</sup> la comisión del siguiente acto prohibido contemplado en la Regla 15 del Reglamento 9221: “*contrabando peligroso posesión introducción, distribución, uso venta o introducción teléfonos celulares o equipo de telecomunicaciones*”.<sup>2</sup>

Posteriormente, el 10 de agosto de 2021, el DCR emitió un *Reporte de Cargos*,<sup>3</sup> el cual detalló lo siguiente:

Se le notifica que el día 26 de julio de 2021, se le radicó un Informe de Querella de Incidente Disciplinario al confinado de epígrafe. En el mismo se le imputa la violación al(los) siguiente(s) actos prohibidos: Cargos o Actos prohibido: **106- Contrabando Peligroso, 108- Posesion, Distribución, Uso, Venta O Introducción Teléfonos Celulares O equipo de Telecomunicaciones. Regla 21[.]**

El mismo día el DCR emitió *Citación para Vista Administrativa Disciplinaria*,<sup>4</sup> en contra del señor Rivera Quiñones para el 7 de septiembre de 2021 a las 9:00 AM. Ello, en cumplimiento con la Regla 24 del *Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional*, (Reglamento 9221) por infracciones a los Códigos 106 y 108.

<sup>1</sup> Núm. de *Querella* 215-21-0151.

<sup>2</sup> Identificado en el recurso del recurrente como Exhibit 1.

<sup>3</sup> Identificado en el recurso del recurrente como Exhibit 2.

<sup>4</sup> Identificado en el recurso del recurrente como Exhibit 3.

Del expediente se desprende que el 16 de septiembre de 2021, se pospuso la *Citación para Vista Administrativa Disciplinaria*<sup>5</sup>, para el 21 de septiembre de 2021, debido a que Rivera Quiñones se encontraba recluido en el Centro Médico Correccional, el día 14 de septiembre de 2021, fecha en que estaba señalada una vista.

El DCR celebró la vista el 21 de septiembre de 2021 y emitió *Resolución*<sup>6</sup> en la cual hizo constar que la *Querrela* y el *Informe de la Investigación* fueron leídas y discutidas con el señor Rivera Quiñones. Además, detalló que este no admitió las violaciones allí imputadas. El DCR desglosó las siguientes determinaciones de hechos:

1. Contra el Querrellado se radicó informe de querrela el 26 de julio de 2021, en el mismo se imputa violación a los códigos **106, 108** del Reglamento Disciplinario, ya que el 26 de julio de 2021, en un operativo (registro) en el edificio 2-E en la celda del Querrellado se ocupó un Teléfono Celular.
2. El Oficial de Querrelas preparó un Reporte de Cargos y el mismo fue notificado al Querrellado el 05 d[e] agosto de 2021. En el Reporte de Cargos se le imputó la violación de los Códigos: **106, 108** del Reglamento Disciplinario
3. El 08 de septiembre de 2021, el querrellado fue citado para comparecer a Vista Disciplinaria a celebrarse el 14 de septiembre de 2021, en la institución Bayamón 501 y la misma se pospuso para el 21 de septiembre de 2021, ya que el Querrellado se encontraba en el Centro Médico Correccional.
4. El 21 de septiembre de 2021, llamado el caso para celebrar la Vista Disciplinaria, el Querrellado declaró: que cuando fueron a hacer el registro los sacan a él y su compañero y los ubican frente a otra celda y que su celda tiene varios rotos que dan a otras celdas y que cualquiera pudo haber echado o tirado ese teléfono en su celda.

Finalmente, el DCR lo encontró incurso por contrabando peligroso y posesión de teléfono celular, Códigos 106 y 108 del Reglamento 9221. Por lo tanto, se le impuso como sanción la

---

<sup>5</sup> Identificado en el recurso del recurrente como Exhibit 4.

<sup>6</sup> Identificado en el recurso del recurrente como Exhibit 5.

privación de los privilegios de comisaría, visitas y recreación, **por el término de 35 días.**

En desacuerdo con dicha determinación, el 29 de septiembre de 2021, el señor Rivera Quiñones solicitó reconsideración ante el DCR, la cual fue denegada de plano, el 6 de octubre de 2021.

Aun inconforme, el señor Rivera Quiñones presentó el recurso de epígrafe, el día **14 de octubre de 2021**, ante la Institución de Bayamón 501. Posteriormente, el recurso fue presentado ante la Secretaría de este Tribunal Apelativo el **1 de noviembre de 2021** y asignado a este Panel el **17 de noviembre de 2021**. La parte recurrente le imputa al DCR la comisión de los siguientes errores:

1. Erró la Recurrida al encontrar incurso al Sr. Apelante, ya que va en violación al debido proceso de ley, y a lo que dispone el Reglamento Disciplinario de 2020 en su Regla 6 Inciso A #1, el cual nos dice: La Querella disciplinaria se redactará en letra legible, y contendrá la siguiente información: 1) una descripción “clara y detallada del incidente que de lugar a la misma, incluyendo la fecha (día/mes/año), hora y lugar del incidente.
2. Erró la Recurrida al encontrar incurso al Sr. Apelante ya que, el Reporte de Cargos no fue entregado dentro del término establecido, como lo exige el Reglamento Disciplinario #7748, #8051 y el actual del 2020 #9221.
3. Erró la Recurrida al encontrar incurso al Sr. Peticionario Apelante ya que de la investigación no se llevó a cabalidad, ya que el apelante el día de la vista pidió que verificaran la celda ya que tenía unos huecos que daban hacia las celdas de los (2) dos lados y para la de abajo, y tanto el oficial de Querella Sr. Acosta Medina; y el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias Sr. Lester O. Ortiz Pagán; no investigaron dicha declaración de 2020 #9221, pág. 23, Regla 12 inciso 1 y el #4 siendo esto una violación de derecho al debido proceso de ley como además de las leyes de PR y los Estados Unidos de América.
4. Erró el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias al encontrar incurso al apelante cuando este [ú]ltimo envió la Reconsideración de Querellas ya que este [ú]ltimo señaló todos los errores por el cual debía desestimarse dicha sanción, y el Sr. Ortiz Pagán que también es el que preside las reconsideraciones de querellas declaró, y cito, “no ha lugar de plano”.

5. Erró la parte recurrida en encontrar incurso al Sr. Apelante ya que el Oficial Examinador debe ser removido a otro complejo porque lleva más de 4 años, como el juez Examinador de la Institución de Bayamón 501, y esto puede crear un cierto vínculo con los oficiales (afinidad).

Por no ser necesario, prescindimos de la comparecencia de la Oficina del Procurador General, conforme establece la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5), y procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

## II

La jurisdicción, fuente principal de la autoridad de los tribunales para interpretar y hacer cumplir las leyes en nuestro sistema de gobierno, está gobernada por la aplicación de las diversas doctrinas que dan vida al principio de justiciabilidad; como por ejemplo, la academicidad. *Sánchez et al v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 370 (2002). La jurisdicción de los tribunales está sujeta a que los casos sean justiciables, ya que su función es adjudicar controversias reales y vivas, en las cuales existan partes con intereses encontrados cuyo propósito sea obtener un remedio que tenga un efecto sobre la relación jurídica. *Lozada Tirado et al. v. Testigos Jehová*, 177 DPR 893, 907-908 (2010). Debido a ello, previo a entrar en los méritos de un caso, debemos determinar si la controversia es justiciable. Si se comprueba que no existe una controversia genuina, es deber del tribunal, dependiendo de las circunstancias del caso, desestimar el recurso desde su inyección o desestimar la revisión sin considerar el mérito de los planteamientos. *El Vocero v. Junta de Planificación*, 121 DPR 115, 124-125 (1988).

Un pleito académico no cumple con el criterio de justiciabilidad y debe desestimarse. Si una controversia ante la consideración de un tribunal se torna académica, ya sea porque durante el trámite procesal del caso los hechos o el derecho aplicable

han variado de tal forma que ya no existe una controversia vigente entre partes adversas, la acción deja de ser justiciable, pues la sentencia no tendría efecto legal y resultaría consultiva. La doctrina de academicidad requiere que, durante todas las etapas de un procedimiento adversativo, incluso en la etapa de apelación o revisión, exista una controversia genuina entre las partes *Báez Díaz v. ELA*, 179 DPR 605, 617 (2010); *Moreno v. Pres. UPR II*, 178 DPR 969, 974 (2010).

No obstante lo anterior, nuestro más Alto Foro ha reconocido ciertas excepciones a la doctrina de academicidad que permiten la intervención de los tribunales, aun cuando el asunto aparente haberse tornado académico. Estas excepciones son: “cuando se plantea una cuestión recurrente; si la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero sin características de permanencia; cuando subsisten consecuencias colaterales, y cuando un tribunal certifica un pleito de clase y el caso se torna académico para un miembro de la clase mas no para el representante de la misma. La academicidad puede ser levantada en cualquier momento del procedimiento judicial y, una vez constatada impide resolver el caso en sus méritos”. *Báez Díaz v. ELA*, supra, págs. 617-618.

### III

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

Al examinar con detenimiento los argumentos de la parte recurrente y los anejos incluidos en su recurso, determinamos que la solicitud del señor Rivera Quiñones, para que revoquemos al DCR se tornó académica. Nos explicamos. La sanción impuesta al aquí recurrente, por los alegados actos delictivos, **tenían una duración de 35 días**, contados a partir de la *Resolución* emitida el 21 de

septiembre de 2021 por el DCR. Aunque el señor Rivera Quiñones solicitó reconsideración el 29 de septiembre de 2021, esta fue denegada de plano el 6 de octubre de 2021.

Ahora bien, a pesar de que el señor Rivera Quiñones presentó oportunamente el recurso de epígrafe ante el DCR, es decir, el **14 de octubre de 2021**, mientras se encontraba vigente la sanción impuesta, **no fue sino hasta el 1 de noviembre de 2021 que se presentó en la Secretaría de este Tribunal** y finalmente, se asignó ante nos el 17 de noviembre de 2021. Por ello, colegimos que el término de sanción impuesto por el DCR ya transcurrió en exceso de los 35 días establecidos, por lo que, el recurso se tornó académico.

#### IV

Por los fundamentos expresados, se desestima el recurso de epígrafe, por falta de jurisdicción por academicidad.

Notifíquese a las partes, al Procurador General y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Resolución* al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones